

## **Informe Previo 1/00**

### **Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento Regulator de la Explotación e Instalación de las Maquinas de Juego**

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al Consejo el día 4 de enero de 2000 (fecha de registro de entrada en el CES), por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, solicitándose Informe Previo, como es preceptivo, por el procedimiento ordinario establecido en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

La elaboración del presente Informe fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Desarrollo Regional, elaborándose el mismo por la citada Comisión en su sesión del día 19 de enero, y que con fecha 20 de enero tuvo entrada en este Consejo fé de erratas del mencionado Proyecto de Decreto afectando a las Disposiciones adicionales Primera y Segunda y a la redacción artículo 16.1. La Comisión Permanente, en su reunión de 7 de febrero debatió el documento a elevar al Pleno. Siendo aprobado finalmente en la sesión plenaria de 18 de febrero de 2000.

## **Antecedentes**

- La Ley 4/1998, de 24 de junio de Juegos y Apuestas de Castilla y León.
- El Decreto 246/1999, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de la Explotación e Instalación de las Máquinas de Juego, al que modifica parcialmente la norma que se informa.
- Cuantas normas se hacían constar como Antecedentes normativos en el Informe Previo 6/99 del CES, lo son también de la presente norma.

El informe del Consejo de Estado número 2303/99 cuyas Observaciones Particulares al Proyecto de Reglamento presentan una coincidencia total con las observaciones del Informe del CES (IP 6/99) y en concreto con la Observación Primera de las Generales y Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de las Particulares.

## **Observaciones Generales**

Primera.- La norma supone una modificación parcial del Decreto 246/1999 por el que se aprobó el Reglamento Regulator de la Explotación e Instalación de las Máquinas de Juego y que en su día fue informado por el CES (Informe Previo 6/99).

Contrasta el escaso número de preceptos a que se refiere (artículo 16 y disposiciones transitorias) con el alcance de su contenido, realmente importante, pues atañe a una cuestión esencial (el emplazamiento

de las máquinas) en una norma que no tiene otro objeto que regular la explotación y la instalación de las máquinas de juego.

Segunda.- La norma se justifica, en su preámbulo, en la necesidad de dar respuesta a una demanda unánime del sector, así como solucionar los múltiples problemas que en la práctica se están dando entre los establecimientos de hostelería y las empresas operadoras, proporcionando la estabilidad necesaria para sus relaciones.

Pero es lo cierto, que junto a esas razones, el Informe del Consejo de Estado entiende que el artículo 16.1 del Proyecto de Decreto afecta a la libre competencia, entre otros aspectos en la libertad de empresas de los titulares de negocios de hostelería. Tal y como afirmaba el Informe del CES en su Observación General Primera.

Tercera.- El Informe Previo del CES (IP 6/99) sobre el Decreto que esta norma modifica, pedía en su Recomendación Octava la supresión de toda la Sección Primera del Capítulo II (en la que se encuentra el artículo 16), "en aras de evitar la limitación de las libertades mencionadas en la Observación General Primera (libertad de empresa, de contratación y de mercado) y en tanto en cuanto ya está legalizada la máquina a través de su identificación, la empresa operadora por la autorización de explotación y el establecimiento por la autorización de instalación y apertura".

## **Observaciones Particulares**

Primera.- En el Proyecto de Decreto, sobre el que informó el CES, la autorización de emplazamiento e instalación de máquinas en establecimientos autorizados, se limitaba a una sola y determinada empresa operadora, en el Decreto aparecía suprimida esta limitación y ahora en el Proyecto modificador del anterior, se diferencia entre "máquinas del mismo tipo en bares, cafeterías y restaurantes" (el Decreto habla de establecimientos autorizados) y "de distinto tipo o en el resto de establecimientos", permitiendo en el primer caso la instalación a una sola y determinada empresa y, en el segundo, permite instalar a "una o más" empresas.

Segunda.- La modificación alcanza a las disposiciones transitorias y, ello, en lógica consecuencia con la nueva redacción del artículo 16, pues se acomodan estas disposiciones a las posibles combinaciones entre la situación anterior a la norma, el tipo de máquinas y el que se trate de una o varias empresas.

Por otro lado, ha sido en la acomodación de la situación anterior a la nueva normativa donde mayores dificultades han surgido y esta situación venía requiriendo una regulación más completa del régimen de transitoriedad.

Tercera.- En el artículo 16.1 se mantiene su párrafo último, del siguiente tenor "la autorización de emplazamiento será requisito previo e imprescindible para poder presentar las posteriores comunicaciones de emplazamiento", contrariamente a lo recomendado por este Consejo en su Informe Previo 6/99.

Cuarta.- Se elimina el último párrafo del artículo 16.2 "con el fin de acreditar la voluntad de ambas partes sobre la solicitud, su contenido y eficacia, deberá suscribirse ésta ante un funcionario de la Delegación Territorial o ante un fedatario público, debiendo el titular de la actividad del establecimiento justificar la disponibilidad de éste mediante cualquier título admitido en derecho que lo acredite fehacientemente".

La práctica ha revelado que esta medida supone únicamente una traba administrativa, ya que la voluntad de ambas partes sobre su solicitud conjunta ni se refuerza ni se acredita de forma especial por el hecho de suscribirse ante un fedatario o ante un funcionario de la Delegación, y este trámite venía produciendo retrasos administrativos innecesarios.

## Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Dado que la modificación incluida en el nuevo artículo 16.1 parece venir exigida para encontrar una solución a problemas surgidos en la práctica entre los titulares de establecimientos de hostelería y las empresas operadoras de las máquinas y a petición de ambos, entendemos que en la aplicación de la norma que se modifica, resulta insuficiente el preámbulo del proyecto que debiera sustituirse por una exposición de motivos en la que con mayor detalle se explicara no sólo los problemas planteados en la aplicación práctica sino también las soluciones por las que opta esta reforma y porqué se confía en que las elegidas son las adecuadas.

Segunda.- A la vista del Dictamen del Consejo de Estado, ya citado, y de las razones que se exponen en el preámbulo de la norma, la modificación incluida en el nuevo artículo 16.1 se hacía necesaria y puede favorecer la relaciones entre los sectores implicados. No obstante, no es la reforma que el CES solicitaba en su Informe Previo 6/99.

Tercera.- El Consejo se reitera en lo señalado en el Informe Previo 6/99 con respecto al último párrafo del artículo 16.1, en la Recomendación Octava, en la que se proponía suprimir la autorización de emplazamiento al resultar innecesaria y dejar como suficiente la comunicación de emplazamiento a la autoridad competente.

Cuarta.- La supresión del párrafo al que se refiere este informe en su Observación Particular Cuarta (artículo 16.2), se valora positivamente por el Consejo por cuanto suprime un requisito que no añade nada a la voluntad de las partes que son quienes deben decidir libremente si solicitan o no la autorización de emplazamiento.

Valladolid, 18 de febrero de 2000

VºBº

El Presidente

La Secretaria General

Fdo.: Pablo A. Muñoz Gallego

Fdo.: Alicia Matías Fernández